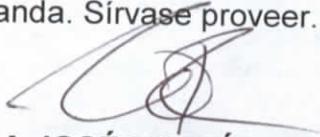


SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2015.00215. Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00215.

Demandante: Aldalberto Manuel España.

Demandado: Municipio de Sahagún.

La parte actora, a través de los memoriales allegados al despacho en fecha 12 de enero de 2016, subsanó los defectos de la demanda, señalados en auto que antecede, siendo procedente ordenar la admisión de la demanda, por cumplir con los requisitos de ley.

Ahora bien, se advierte que lo pretendido es la nulidad de, entre otras, la Resolución 0617 de abril 2 de 2008 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación", proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, en nombre y representación de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual amerita vincular a dicha entidad a la demanda, habida cuenta su participación en la producción de los actos atacados de nulidad.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en el artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, que señala como deber del Juez, entre otros, "integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto", así como el art. 61 ibídem, que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

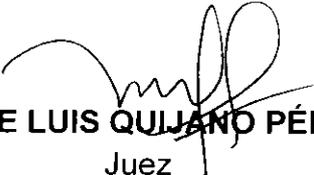
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Vincúlese, en calidad de demandado, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Sahagún y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Téngase como representante judicial del accionante al doctor Antonio Sánchez Marriaga, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00428. Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 47 folios. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00428

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Emiro Miranda Pitalúa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

I. OBJETO DE ESTA DECISION

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Emiro Miranda Pitalúa, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente proceso, por las siguientes razones:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (0) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

A su turno, el numeral 3º del artículo 156 ibídem dispone que "en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios".

En el caso concreto, lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, asunto que subsume en el supuesto citado y teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue el Municipio de el Bagre-Antioquia, fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Juzgado Administrativo de Turbo, porque el Municipio del Bagre corresponde al circuito judicial de Turbo.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 143 del C.C.A. se enviará la presente demanda a esa Unidad Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III. RESUELVE:

Declarar que este carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese la misma al Juzgado Administrativo Oral de Turbo-Antioquia- Reparto, conforme lo expuesto.

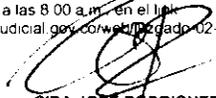
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00463.
Demandante: José Alberto Gambindo Altamar.
Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Gambindo Altamar contra el municipio Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, si bien se señala el monto de la cuantía, no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada año a año, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

Así lo estableció el Tribunal Administrativo de Córdoba que en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 23-001-23-33-000-2013-00196:

“... Revisada la demanda, advierte el Magistrado Sustanciador atendiendo a los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues, en el acápite respectivo sólo indicó que ésta ascendía a la suma de \$ 163.632.651 y que tal cifra la obtuvo teniendo en cuenta “sueldo básico, prima de actividades, prima de antigüedad, buena conducta, subsidio familiar”(fl15), limitándose a enunciar unas sumas de dinero de dichos ítems sin señalar al menos la forma como se calcularon tales guarismos; razón por la cual se concluye que el demandante, no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará “según la estimación RAZONADA hecha por el ACTOR en la demanda”; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza

que "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público". Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma atada en precedencia.

3. El artículo 212 inciso 1º del CGP, señala que cuando se solicite la práctica de prueba testimonial, deberá indicarse el domicilio y residencia de los testigos, y en el caso sub-examine no se menciona la dirección de las personas cuyo testimonio se pretende (f.10), motivo que imposibilitaría un eventual decreto y práctica de esta prueba, precisamente por desconocerse la dirección en la que puedan ser localizados los llamados a rendir sus declaraciones dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3º Reconózcasele personería Jurídica a la doctora **Nira Patricia Palomo Vargas** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria 21 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00476

Demandante: Jorge Ivan Morales Idarraga y otros

Demandado: Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Los señores Jorge Ivan Morales Idarraga, en su calidad de víctima; sus hijos Daniel Andrés Morales Arteaga, Luis Alberto Morales Arteaga Y Marien Marcela Morales Arteaga, sus padres Martin Emilio Morales Restrepo Y María Elvia Rocio Idarraga Rendón, sus hermanos José Albeiro Morales Idarraga, Rosa Amelia Morales Idarraga, Krishna Sol De Jesús Morales Idarraga, Érica María Morales Idarraga, Gloria María Morales Idarraga, Cruz Marina Morales Idarraga, María Elsy Morales Idarraga, Beatriz Elena Morales Idarraga Y Marco Aurelio Morales Idarraga, Sus Sobrinos John Jairo Rendón Morales, Yurley Arbeláez Morales, Lizeth Arbeláez Morales, Paola Arbeláez Morales, Kelly Tatiana Rendón Morales, Estefany Morales Molina, María Carolina Morales Molina, Ana Carolina Guerra Morales, María Alejandra Guerra Morales, Jesús David Casadiego Morales, Girleza Yepes Morales, Anneladi Gutiérrez Morales, Julián Esteban Agudelo Morales, Katerine Yépez Morales, Ledy Natalia Rendón Morales, Álvaro Daniel Agudelo Morales, Sol Vanessa Agudelo Morales, Paola Andrea Morales Vergara, Sebastián Gutiérrez Morales Y Samuel Gutiérrez Morales, su cuñada y amiga Luz Mary Arteaga Cantero y su compañera permanente Ivin Arteaga Cantero, presentan a través de apoderado judicial, medio de control de reparación directa en contra de la nación Rama Judicial del Poder Público Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación Rama Judicial del Poder Público, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor Pablo Segundo Romero Martínez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

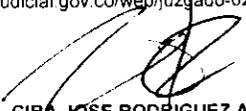
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

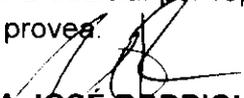
Montería, enero 21 de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00488. Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 19 folios. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00488
Demandante: José Antonio Garzón Álvarez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

I. ASUNTO

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **José Antonio Garzón Álvarez** a través de apoderado judicial contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta varios defectos que imponen al Juzgado su inadmisión:

1. El demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 111284 Consecutivo 2014-85661 de 06 de Noviembre de 2014 expedido por la demandada (f.2) por medio del cual, la entidad da respuesta a la solicitud impetrada el 21 de octubre de 2014, sin embargo, no demandó el acto que reconoció la asignación de retiro (Resolución No. 2693 de 1978, f. 6) de tal modo, que las pretensiones de la demanda sin su solicitud de nulidad sería incompleta, lo que podría traer como resultado una inepta demanda¹.

¹ Tribunal Administrativo De Córdoba. Proceso No. 23001-3333-002-2013-00785-01, Nulidad y restablecimiento del Derecho de **RAFEL ENRIQUE VILLADIEGO MONTES** contra la U. G. P. P. Véase también auto del 19 de diciembre de 2014,

2. El poder anexo es deficiente, en la medida que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74, del Código General del Proceso, aquí aplicable en virtud de lo estatuido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, aquél precepto legal exige que en el poder especial se especifique claramente el asunto, de modo tal que no haya lugar a confundirse con otro.

En este caso, en el poder se señala que el apoderado queda investido para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, respecto al acto administrativo No. 111284 de 06 de noviembre de 2014, con el fin obtener el reajuste y liquidación de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, sin embargo, en él no se faculta al profesional del derecho para solicitar la nulidad del acto que reconoció la pensión, es decir la Resolución No. 2693 de 1978.

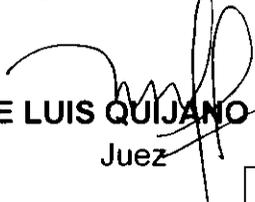
Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que la corrija en los sentidos anotados, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.*

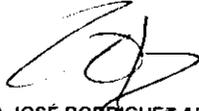
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. DISPONE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a. m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00538.
Conciliación Extrajudicial
Demandante: E.S.E. Hospital San Diego de
Cereté.
Demandado: Departamento de Córdoba.

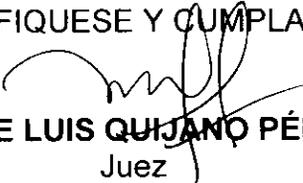
La Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, remitió la conciliación extrajudicial promovida por la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté con el Departamento de Córdoba con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

Previo al estudio de fondo del asunto y con el fin de establecer los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio presentado,

SE DISPONE

Solicítese a la parte convocante se sirva allegar en un término máximo de cinco (5) días, original o fotocopia autenticada de (i) las facturas generadas a partir de la prestación del servicio de salud a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, las cuales dieron origen a las sumas reconocidas en su favor en la audiencia de conciliación del 10 de noviembre de 2015, realizada ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Montería, (ii) así como los documentos que acrediten la efectiva prestación del servicio médico a esos pacientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link [http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00571
Conciliación Extrajudicial.
Demandante: Alfonso Carvajal Mosquera.
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Alfonso Carvajal Mosquera y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a este Juzgado, con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

II. CONSIDERACIONES

a. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación.

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, párrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible

determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.

2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.

3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

b. Del caso concreto.

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le hiciera la entidad convocada al señor Alfonso Carvajal Mosquera.

Señala que a través de derecho de petición solicitó a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reliquidación de su asignación de retiro con base en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, según certificado expedido por el DANE, al igual que las mesadas adicionales.

La solicitud fue resuelta por medio del oficio OAJ/15763 de 28 de agosto de 2015, donde exhortaron al convocante a agotar la etapa de conciliación extrajudicial.

c. Cumplimiento de los requisitos:

Respecto a la caducidad se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica

como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

El señor Alfonso Carvajal Mosquera presentó derecho de petición el 11-06-2015 (fs. 5-8), donde solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y que dicha entidad a través del Director General respondió la solicitud; negando la solicitud pero exhortando a la peticionaria que si lo estimaba pertinente convocara a audiencia ante las procuradurías delegadas (fs. 9-11), por lo que nos deja claro que se cumple el requisito de presentar reclamación administrativa; asimismo, se observa que contra el acto administrativo en mención no procedían recursos.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado al doctor Jairo Calderón Salcedo por parte del convocante Alfonso Carvajal Mosquera, en el que se le faculta para que, entre otras, concilie (folio 4).

Asimismo, la parte convocada, CASUR, representada legalmente por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, como director General (f. 30), el cual otorgó poder al doctor Javier Darío Muñoz Montilla identificado con la C.C. No. 16.283.545 y T.P. No. 160.944 del C.S.J. para que defienda los intereses de CASUR en la conciliación de la referencia (f. 30).

Ahora, los parámetros dados por el comité de conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través del Acta 01 de 15 de enero de 2015 del Comité de Conciliación (fs. 46 y siguientes) para los casos de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y para el caso de la señora Rosa Gutiérrez Herrera fueron los siguientes (f. 49 reverso):

“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se haría bajo los siguientes parámetros:

(...)

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre liquidación. Una vez

se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes."

Asimismo, se observa que en el acta de conciliación (f. 28), la propuesta de la parte convocada fue en mismos términos anteriores por lo que se considera que la conciliación es válida por cuanto CASUR respetó los derechos laborales irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

1. Reclamación administrativa presentada por el convocante ante CASUR, solicitando el reajuste por IPC (fs. 5-8).
2. Oficio No. 15763/OAJ del 28 de agosto de 2015, por medio del cual el Director General de CASUR da respuesta a la anterior (fs. 9-11).
3. Resolución No. 6513 de 26 de noviembre de 1999 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, al señor AG (R) CARVAJAL MOSQUERA ALFONSO", proferida por el Director General de CASUR (f. 13).
4. Acta 01 de 15 de enero de 2015 del Comité de Conciliación de CASUR (fs. 46-56).
5. Liquidación del pago por IPC, realizado por el Profesional del Grupo de Demandas de CASUR (f. 45).

En relación con la suma reconocida en audiencia de Conciliación celebrada el 25 de febrero de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo (fs. 65 y 66):

"Para el caso que nos ocupa, el señor agente ® ALFONSO CARVAJAL MOSQUERA, quien devengaba asignación de retiro a partir del 26/11/1999, por tanto tiene derecho a que se le reajuste la asignación con el IPC para el año 2002, el derecho de petición fue instaurado en la Caja el 11 de Junio/2015, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales el pago se haría a partir del 11 de Junio de 2011 hasta el 04 de Diciembre/2015, arrojando un valor total a pagar de \$1.327.626,00. El reajuste en la nómina de pagos se incluirá a partir del 04 de Diciembre/2015 y el incremento mensual será de \$22.681,00."

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la Liquidación de pago IPC (fs. 45) realizada por la Profesional Grupo Demandas de CASUR, en la cual se determina como total a pagar la suma de UN MILLÓN

TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS
(\$1.327.626):

"Valor de capital indexado	1.451.177
Valor capital 100%	1.355.416
Valor indexación	95.761
Valor indexación por el 75%	71.821
Valor capital más (75%) de la indexación	1.427.237
Menos descuento CASUR	-50.574
Menos descuento Sanidad	-49.037
VALOR A PAGAR	1.327.626

De la liquidación aportada se observa que CASUR, realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC y la indexación correspondiente.

Asimismo, se aprecia que se aplicó correctamente la figura de la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue radicada el 11/06/2015, y en consecuencia, indicando la fecha inicial de pago el 11/06/2011.

En consecuencia, como no se aprecia, en dicha diligencia, ninguno de los vicios que afectan la legalidad del acuerdo, este despacho la encuentra ajustada a derecho y deberá impartirle su aprobación.

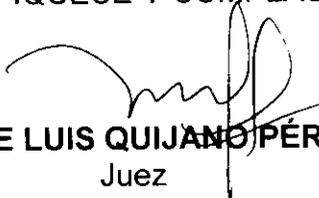
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos entre CASUR y el señor ALFONSO CARVAJAL MOSQUERA, el día 4 de diciembre de 2015, donde se accedió al reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 y por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.327.626) por concepto de reajuste de mesadas pensionales.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la anotación de expedirse por una sola vez para fines ejecutivos, de conformidad con el art. 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 21 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria:


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN